

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 24 de Marzo de 1887.

Número 6,992.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 46 de 1887, que adiciona y reforma la 39 de 1880, la 61 de 1886 y la 14 de 1887.	329
Suspensión de las sesiones del Consejo Nacional.	329
Acta de la sesión del día 20 de Enero de 1887.	329
Informe de una Comisión.	330
CONSEJO DE ESTADO.	
Circular.	330
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 206 de 1887, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Judicial y del Ministerio público.	330
Decreto número 219 de 1887, sobre nombramiento de Fiscales para el Departamento de Santander.	330
Decreto número 220 de 1887, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos.	331
Rebaja de penas.	331
Franquicia telegráfica.	331
Contrato.	331
Telegramas.	331
Memorial y resolución.	331
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Nota en que se informa haberse instalado la Comisión que debe decidir las reclamaciones de ciudadanos colombianos contra el Gobierno del Ecuador.	331
Reclamaciones de extranjeros.	331
Notas en que se da cuenta de haberse encargado el Sr. D. Francisco de P. Mateus, Ministro colombiano, de la Legación de la República de Nicaragua en París.	332
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Consulta y resolución relativa al número y clase de estampillas que deben llevar las diligencias de autenticación.	332
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 218 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.	332
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 214 de 1887, por el cual se hacen algunas promociones y varios nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Telegramas.	332
Patente de invención.	332
Estado de las líneas telegráficas.	332
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Antes.	332
Aviso oficial.	332

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 46 DE 1887

(16 DE MARZO).

que adiciona y reforma la 39 de 1880, la 61 de 1886 y la 14 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Desde la sanción de la presente ley los Magistrados principales y suplentes de los Tribunales de Distrito judicial tomarán posesión ante el Gobernador del Departamento, si el Tribunal reside en la capital de éste, y en caso contrario, ante la primera autoridad política del lugar en donde reside el Tribunal.

Son válidos los actos de posesión ejecutados por virtud de delegación conferida á sus agentes por el Gobernador del Departamento del Cauca.

Art. 2º La prohibición de que haya en un mismo Tribunal dos ó más Magistrados que sean parientes entre sí, se extenderá solamente al segundo grado de consanguinidad ó de afinidad.

Art. 3º Los Tribunales de Distrito nombrarán dos suplentes para cada uno de los Jueces cuyos nombramientos les corresponde y para un período igual al de los principales. Los suplentes reemplazarán á los principales, en el orden de su numeración, en las faltas temporales y también en las faltas absolutas, mientras no se haga nuevo nombramiento.

Art. 4º Los actuales Jueces de Distrito continuarán en ejercicio de su cargo, mientras no se hagan por los Tribunales Superiores de Distrito los nombramientos de que trata el artículo 113 de la ley 61 de 1886.

Art. 5º El Circuito de Villeta se compondrá de los siguientes Distritos municipales: Villeta, que será la residencia del Juzgado del Circuito, y Nocaína, Quebrada-Negra, Sasaima, Útica, Vergara y Nimaima.

Art. 6º Los Circuitos ó Circuitos de Notaría y de Registro establecidos por leyes de los extinguidos Estados, subsistirán con las variaciones hechas hasta la promulgación de la ley 14 de 1887, por decreto del Poder Ejecutivo ó de los Gobernadores ó Presidentes de los mismos Estados, ó de los Gobernadores de los Departamentos ó de los Gobernadores del Distrito Federal de Cundinamarca y del Departamento nacional de Panamá.

Art. 7º Habiendo quedado abrogada, en virtud del artículo 120, inciso 6º de la Constitución, la parte 2ª del artículo 19 de la ley 39 de 1880 que atribuye á la Corte Suprema federal el nombramiento de Revisor del Banco Nacional, dicho nombramiento corresponde al Gobierno con arreglo á la disposición constitucional citada.

Art. 8º Los Tribunales Superiores de Distrito en el Departamento del Cauca reemplazarán al Tribunal Superior y á los Departamentales del extinguido Estado, y tendrán las atribuciones, jurisdicción y competencia de los Tribunales suprimidos.

Art. 9º De los juicios en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados públicos y de todos aquellos en que tengan parte individuos extranjeros, conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito y los Municipales, según la cuantía; y en segunda, los Tribunales de Distrito y los Jueces de Circuito, respectivamente.

En consecuencia, derógase el inciso 5º de la sección 2ª, artículo 21 de la ley 61 de 1886; y el inciso marcado con el número 1º del artículo 100 de la misma ley se reforma así:

1º De los negocios 4 que se refiere el inciso 3º, sección 2ª, del artículo 21 de la misma ley 61.

Art. 10. El Gobierno resolverá cualesquiera dudas que ocurran sobre pormenores relativos á la organización de Tribunales y Juzgados en los puntos que no hayan sido previstos por las leyes.

Art. 11. Derógase el artículo 115 de la ley 61 de 1886.

Art. 12. Quedan en estos términos reformadas y adicionadas las leyes 39 de 1880, 61 de 1886 y 14 de 1887.

Dada en Bogotá, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Roberto de Narváez—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Marzo 16 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN-

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

SUSPENSIÓN de las sesiones del Consejo Nacional.

República de Colombia—Consejo Nacional Legislativo—Secretaría—Bogotá, 22 de Marzo de 1887.

A. S. S. el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno.

Para conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la República, y para que V. S. se digne ordenar que se publique de preferencia en el *Diario Oficial*, tengo la honra de trascribirle á continuación lo resuelto por el Consejo en su sesión de ayer.

Dice así:
"El Consejo resuelve suspender sus sesiones por 60 días, tan pronto como sean aprobados en tercer debate los siguientes proyectos:

- De adopción de Códigos;
- De reorganización del Banco Nacional;
- De créditos adicionales;
- Reformativo de las leyes 44, 86 y 87 de 1886, y

"De prolongación del Ferrocarril de Santander.

"En caso de que algún asunto urgente indicare la continuación de las sesiones, los Delegatarios serán nuevamente citados por aquel que, hallándose en la capital, fuere llamado por el Reglamento á ocupar el puesto de Presidente de la Corporación."

Dios guarde á V. S.

Manuel Brigard.

ACTA DE LA SESIÓN DEL JUEVES 20 DE ENERO DE 1887.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

En Bogotá, á la una y veinte minutos p. m. del día 20 de Enero de 1887, con la concurrencia de los HH. Delegatarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Carreño, Fonseca Plazas, Guerrero, Molano, Núñez, Salzedo Ramón y Ulloa, se declaró abierta la sesión del Consejo Nacional Legislativo, á la que entraron, momentos después de empezados los trabajos, los HH. Consejeros Caro, Granados y Rubio Frade.

Dejaron de asistir, legítimamente exensados, los Delegatarios Sres. Herrera, Martínez (León A.), Quintero Calderón y Sarmiento.

I
Se leyó el acta de la sesión celebrada el día anterior, y fué aprobada con una rectificación hecha por el H. Delegatario Salzedo Ramón.

II

Se dió cuenta al Consejo:
1º Del orden del día.
2º De la lista de los asuntos sustanciados por la Presidencia; y

3º De una nota, número 871, fecha 18 de los corrientes, de S. S. el Ministro de Instrucción pública, con la cual remite, sancionada por el Poder Ejecutivo, la ley 93 del año pasado "aprobatoria del contrato celebrado con el Sr. Manuel María Paz."

III

Leyóse después un informe del H. Consejero Rubio Frade tocante á una nota de S. S. el Presidente de la Corte Suprema nacional en que solicita se restablezcan los tres escribientes que fueron suprimidos al votar la ley de Presupuesto; y se aprobó la parte resolutoria de aquel informe, á saber:
"Pase á la Comisión de Presupuesto la nota á que se refiere la exposición precedente, para que la tenga presente al proponer algún proyecto de créditos adicionales."

IV

Los HH. Delegatarios Fonseca Plazas y

Núñez Uricoechea devolvieron, respectivamente estos documentos:

Una solicitud del Sr. Emilio Violett, con el informe reglamentario; y

El proyecto de ley "por la cual se da una autorización al Gobierno y nueva organización á la renta de sal marina en el Departamento del Cauca," que se había dado al segundo de los Delegatarios nombrados para que lo examinase antes de ponerlo en limpio para tercer debate.

V

A propuesta del H. Delegatario Calderón Reyes, convino el Consejo en reconsiderar, y aprobó nuevamente en primer debate, el proyecto de ley "aclaratoria del artículo 44 de la ley 86 de 15 de Diciembre de 1886," que había sido negado en la sesión del día anterior en tercer debate. Se repartió en comisión para segundo al H. Consejero Calderón Reyes.

VI

Discutiéronse en primer debate estos proyectos:

1º El de ley que aclara el artículo 2º de la ley 52 de 1886, presentado en desempeño de una comisión por el H. Delegatario Quintero Calderón; proyecto que se aprobó por nueve balotas blancas contra dos negras contadas por los HH. Sres. Granados y Molano. Dióse en comisión, con el fin de informar para segundo debate, al H. Delegatario Calderón Reyes.

2º El de ley "por la cual se aprueba un contrato" (el celebrado con el Sr. Demetrio Paredes sobre construcción de una línea telegráfica que ponga en comunicación la ciudad de Ocaña con las de Mompoix y Magangué), presentado por el H. Delegatario Botero Uribe en desempeño de una comisión. Dicho proyecto se aprobó por diez balotas blancas contra una negra, que escrutaron los Consejeros Sres. Carreño y Molano. Comisionóse al H. Delegatario Guerrero para que emita concepto antes de segundo debate.

VII

Aquí el H. Consejero Fonseca Plazas presentó, en asociación del Sr. Granados, el proyecto de ley "por la cual se eximen del pago de derechos de importación ciertos objetos" (los materiales que se introduzcan con destino á la iglesia de San Juan de Dios, de Cartagena.)

De tal documento se le avisó el recibo de costumbre.

VIII

Continó el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se da una autorización al Gobierno," que quedó pendiente en la sesión de ayer. De este proyecto se negaron los artículos 2º, 3º y 4º, que dicen:

"Art. 2º Para los gastos de que habla el artículo anterior, el Gobierno dispondrá hasta de diez mil pesos del producto de las rentas de degüello y de sal marítima en el Departamento."

"Art. 3º Si la Compañía Franco-Belga contratase los estudios científicos de que habla el artículo 1º, el Gobierno los contratará con otros Ingenieros."

"Art. 4º Este contrato no necesitará de la aprobación del Consejo Legislativo, siempre que el precio de los trabajos contratados no exceda de la suma de diez mil pesos."

En seguida el H. Delegatario Guerrero dió esta proposición:

"Reconídese el artículo 1º, modificado en la sesión de ayer."

Puesto lo anterior en discusión, lo sustentó su autor, y luego el H. Delegatario Calderón Reyes propuso esto:

"Suspéndase la consideración de este proyecto hasta la sesión de mañana, y cítese para continuarlo á S. S. los Ministros de Hacienda y del Tesoro."

Al analizarse lo que quedó copiado, lo impugnaron los HH. Sres. Salzedo Ramón y Guerrero y lo defendió el proponente; pero tal suspensión fue desechada por el Consejo, por lo cual continuó la discusión sobre la primera moción, la cual fue apro-

1887-4-E Nov 1980 Jose Flecker